

1823

INDICE

De los decretos y Reales ordenes que se contienen en este cuaderno.

Páginas.

Fecha 06-1-82
L.º
Leg. 22

Circular núm. 3. Seccion de Gobierno Politico. Real orden de 21 de Noviembre de 1822 sobre inspeccion de pasaportes.....	1
Circular núm. 4. Seccion de Fomento. Resolucion de las Córtes de 21 de Noviembre de 1822 sobre la inteligencia del decreto de 11 de Abril último acerca de la contribucion territorial.....	1
Circular núm. 5. Seccion de Beneficencia y Sanidad. Real orden de 29 de Noviembre de 1822 sobre el modo de hacer las solicitudes pidiendo edificios para objetos de utilidad pública.....	2
Circular núm. 6. Seccion de Gobierno político. Decreto de las Córtes de 3 de Diciembre de 1822 sobre gastos y derechos de la pena capital.....	2
Circular núm. 7. Seccion de Fomento. Decreto de las Córtes de 4 de Diciembre de 1822 sobre gastos extraordinarios del presente año económico.....	4
Circular núm. 8. Seccion de Fomento. Decreto de las Córtes de 4 de Diciembre de 1822 sobre venta y emision de cuarenta millones de rs.	8
Circular núm. 9. Seccion de Gobierno político. Real orden de 6 de Diciembre de 1822 sobre el curso que debe darse á las solicitudes pidiendo pensiones de Monte pio de oficinas.....	9
Circular núm. 10. Seccion de Gobierno político. Real orden de 12 de Diciembre de 1822 sobre que á falta de escribanos autoricen los fieles de fechos los juicios verbales.....	9
Circular núm. 11. Seccion de Fomento. Real orden de 13 de Diciembre de 1822 sobre establecimiento de sociedades económicas.....	10
Circular núm. 12. Seccion de Gobierno político. Real orden de 29 de Diciembre de 1822 sobre abono de dos rs. y medio diarios á los quintos	10
Circular núm. 13. Seccion de Gobierno político. Real orden de 8 de Enero de 1823 sobre que el que sustraiga un caballo de la requisicion lo pierda o abone su importe en metalico.....	11
Circular núm. 14. Seccion de Gobierno político. Real orden de 16 de Enero de 1823 sobre que se admitan en los hospitales á los Mi-queletes y otras partidas.....	11
Circular núm. 15. Seccion de Fomento. Real orden sobre que los Ayuntamientos se suscriban al periodico del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.....	12

HÉMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERÍA

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE ALMERÍA

ARCHIVO
 Fecha 22/1-87
 La signat 22

HEMEROTECA PROVINCIAL
 SOFIA MORENO GARRIDO
 ALMERIA

El Exmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme los Decretos y Reales ordenes siguientes.

CIRCULAR NUM. 3. Seccion de Gobierno Politico.

Real orden de 21 de Noviembre de 1822 sobre inspeccion de pasaportes.

“El Señor Secretario del Despacho de Guerra con fecha de 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente. = Visto lo que el Gefe político de Orense manifiesta á V. E. y se sirve trasladarme con fecha 19 de este mes, relativamente á la presentacion en aquella provincia de algunos soldados del batallon de la Milicia activa de Monterrey con pasaporte de Quesada, por quien habian sido hechos prisioneros, se ha servido S. M. resolver que se encargue al General en jefe del Ejército de operaciones del quinto distrito no se permita el transito de soldados que no lleven sus pasaportes suficientemente autorizados por los Gefes militares, y que al mismo tiempo por el Ministerio del cargo de V. E. se hagan á las Autoridades políticas las oportunas advertencias sobre este interesante asunto. Lo que traslado á V. S. de Real orden para que por su parte vigile y adopte las medidas que juzgue mas convenientes á fin de que tenga su entero cumplimiento esta Real determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1822. = Gasco.

CIRCULAR NUM. 4. Seccion de Fomento.

Resolucion de las Córtes de 21 de Noviembre de 1822 sobre la inteligencia del decreto de 11 de Abril último acerca de la contribucion territorial.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes extraordinarias con fecha de ayer me dicen lo siguiente:

Las Córtes extraordinarias han examinado con la mayor atencion el expediente que V. E. remitió á su resolucion con oficio de 31 de Octubre próximo promovido sobre la inteligencia del decreto de 11 de Abril último, acerca de si la contribucion territorial ha de recaer sobre las rentas y utilidades habidas y

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

percibidas del año anterior, á su repartimiento, ó si debe entenderse que los beneficios de un año sirvan para calcular con mas acierto el tanto de la contribucion directa que ha de imponerse en el inmediato venidero. En su vista, y conformandose con los dictámenes del Director general de contribuciones, directas del Consejo de Estado y del Gobierno, las Cortes se han servido de clarar: Que la inteligencia de dicho decreto de 11 de Abril es la de que los beneficios de un año sirvan para calcular con mas acierto la contribucion directa que ha de imponerse en el siguiente. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, á fin de que dando cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y habiendolo hecho así, S. M. se ha servido mandar comuniqué á V. esta resolucion de las Cortes extraordinarias para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1822.

—Mariano Egea.

26/1-87
22

CIRCULAR NUM. 5. Seccion de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 29 de Noviembre de 1822 sobre el modo de hacer las solicitudes pidiendo edificios para objetos de utilidad pública.

Habiendo advertido el Rey que se dirigen al Ministerio de mi cargo muchos expedientes solicitando edificios pertenecientes á la Nacion sin acreditarse suficientemente la conveniencia de la aplicacion que se propone para algun objeto de utilidad pública, se ha servido S. M. disponer que se encargue á todos los Gefes políticos el cumplimiento de todos las circulares de 6 de Julio del año último y 20 de Marzo del actual; y que no remitan a esta Seccion ninguna solicitud de esta clase sino viene acompañada de los documentos que se indican en las citadas Reales ordenes, y del informe de la Diputacion provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1822.

—Gasco.

CIRCULAR NUM. 6. Seccion de Gobierno politico.

Decreto de las Cortes de 3 de Diciembre de 1822 sobre gastos y derechos de la pena capital.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:
Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y cumpliere, mandamos que el orden de los gastos y derechos de la pena capital sea el siguiente:

y entendiéren. Sabed; Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que se fijen los gastos y derechos que hayan de exigirse en clo sucesivo por la ejecución de las sentencias de muerte, han aprobado: Artículo primero. Siendo preciso para la ejecución de las sentencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el Código penal, las Diputaciones provinciales señalarán por una vez á los Ayuntamientos de las cabezas de partido, donde no le hubiere, la cantidad que para su construcción estimen necesaria, de la cual darán estos cuenta al Intendente de la provincia, con los correspondientes recados justificativos para su aprobación, cuidando de su conservación para cuando hubiere que hacer uso de él. Art. 2.º Para armarle de nuevo, y para los pequeños reparos que ocurrieren en adelante, se abonarán á los mismos Ayuntamientos cada vez que se haya de ejecutar alguna sentencia doscientos reales y cincuenta mas por cada reo cuando fuesen mas de uno. Art. 3.º Para la construcción de los instrumentos necesarios se señalarán tambien por las Diputaciones provinciales las cantidades que parecieren indispensables, siempre que hubiere necesidad de hacer alguno de nuevo dando la cuenta de ello en los mismos términos que se ha prevenido en el artículo 1.º; siendo de cargo del ejecutor su custodia, y el cuidar que estén limpios y espeditos. Art. 4.º Para el saco y gorro de cada reo se abonarán á los Ayuntamientos ochenta reales. Art. 5.º Por el alquiler de la caballería para conducir al reo, cordeles, seron y sogas, cuando haya de ser arrastrado, y demas utensilios para la ejecución, cincuenta reales por cada reo. Art. 6.º Al ejecutor por sus dietas en el tiempo que se ocupe fuera del pueblo de su residencia en ida y vuelta á ejecutar dichas sentencias ochenta reales diarios, comprendiéndose en esta cantidad los derechos de la ejecución. Art. 7.º Serán de su cuenta todos los gastos personales que hiciere, igualmente que los bagages que necesitare los que le facilitarán los Ayuntamientos á los precios corrientes, contándose siete leguas por dia. Art. 8.º Se prohiben las gratificaciones y gages de toda clase, incluso los del vestido del reo, que ha acostumbrado á llevar hasta aquí el ejecutor. Art. 9.º Siendo una de las primeras obligaciones de la Milicia, el auxiliar la ejecución de las leyes y la conservación del orden público, no se dará gratificación alguna á la tropa por su asistencia á la ejecución de las sentencias, ni por cualquiera otro auxilio que con este objeto prestare antes ó despues. Art. 10. Se señala al reo para sus alimentos, asistencia y alumbrado durante el tiempo que estuviere en capilla treinta reales diarios. Art. 11. Al Escribano y Alguaciles se pagarán los derechos que les correspondan por aranz

26-1-87
n.º 22

4
cel. Art. 13. Si se necesitare algun propio para el aviso de la salida del ejecutor, se le abonarán dos reales por cada legua de ida y vuelta. Art. 19. Todos los gastos expresados en los artículos anteriores se pagan del fondo de Penas de Cámara, pero se reintegrarán de los bienes del reo si los tuviere, á escepcion de los que ocasiona la construcción del cadalso é instrumentos, que nunca se cargarán al reo. Art. 14. Como por el actual sistema de administracion del fondo de Penas de Cámara no será posible que se saquen de él tan pronto como exige la administracion de justicia las cantidades necesarias para la ejecucion de las sentencias, se autoriza á los Ayuntamientos para que usen interinamente de cualquiera de los otros que administran y particularmente del de contribuciones, admitiendoseles en cuenta de ellas las cantidades legitimamente invertidas con dicho objeto. Madrid 3 de Diciembre de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Diciembre de 1822.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Diciembre de 1822. = Felipe Benicio Navarro.

DIRCULAR NUM. 7. Seccion de Fomento.

Decreto de las Cortes de 4 de Diciembre de 1822 sobre gastos extraordinarios del presente año económico.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo que sigue: Las Cortes extraordinarias usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, decretan los gastos extraordinarios que exige la administracion pública durante el presente año económico, que acabará en treinta de Junio de mil ochocientos veinte y tres, y son los siguientes:

MINISTERIO DE ESTADO.
Para cubrir el mayor gasto de los Ministros y Encargados de negocios de España en las Potencias estrangeras, hasta que se redujeron al pie acordado por las Cortes, y para sueldos de cesantes omitidos en el presupuesto ordinario. 400.000...

26-7-87
82

GOBERNACION DE LA PENINSULA

Para sueldos no comprendidos en el presupuesto ordinario.....	13.994.000
Para el pago de consignaciones concedidas á emigra- dos franceses é italianos.....	800.000
Para armamento de la Milicia nacional.....	3.000.000
Para gastos extraordinarios que exijan las circunstancias..	3.000.000
Para objetos de beneficencia pública.....	6.000.000
Para obras del canal de Castilla.....	1.000.000
Total.....	13.994.000

GOBERNACION DE ULTRAMAR

Para sueldos omitidos en el presupuesto ordinario y gastos de establecimiento de Pagaduría.....	187.392.15
--	------------

Boche 26-1-
Ley n.º 22

GRACIA Y JUSTICIA

Para sueldos y gastos de las dependencias del Consejo de Estado no incluidos en el presupuesto ordinario.....	321.138
Para sueldos y gastos del Tribunal supremo de Justi- cia omitidos tambien en el presupuesto ordinario.....	113.236
Para los archivos de la Cámara de Castilla, Patrona- to Real y el de Aragon, que no se incluyeron en el pre- supuesto dicho.....	45.138
Para las pensiones de las viudas y huérfanos del Mon- te pío del Ministerio omitidas en el presupuesto ordinario.....	2.772.398
Para los alquileres de las casas ocupadas con papeles de los archivos y escribanías del estinguido Consejo de Castilla.....	32.862
Para pago de sueldos de jubilados y cesantes de este Ministerio, que no se invieron a la vista en su totalidad en el presupuesto ordinario.....	1.079.776.5
Para gastos del establecimiento de la Pagaduría é In- tervencion.....	33.669.18
Para el uno por ciento de comision sobre la suma de ocho millones que habrán de pagarse por este Ministerio en las provincias.....	80.000

4.478.217.23

Deducense por exceso en lo abonado para sueldos de la Secretaría en el presupuesto ordinario... 2601

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Total acordado..... 4.456.957..23

.....
.....
.....
.....
.....

GUERRA

Para el prest, utensilios, hospitalidades, raciones de pan armamento y vestuarios de veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres de Infantería y Caballería con que ha de aumentarse el Ejército, compra de siete mil seiscientos noventa y cinco caballos, sus monturas y raciones de cebada y paja..... 91.816.259..24

26-1-77
PP 22
LEG

Para los pluses de campaña de cuarenta mil hombres de los Ejércitos de operaciones en todo el año económico, y los de otros treinta mil mas con que han de reformarse en los seis últimos meses..... 27.462.500

Para artillar catorce plazas fronterizas, poner al pie de guerra los escuadrones de artillería, equipar un tren de doscientas setenta y seis piezas de batalla, para las fabricas y maestranzas, compras de caballerías, metales, carros, atalages; y para conducion de municiones en ocho meses..... 62.177.600

Para poner en estado de defensa las catorce plazas señaladas por el Gobierno..... 24.606.400

Para el vestuario, armamento y demas gastos de la Milicia activa, cuando las Córtes determinen la formacion de nuevos batallones..... 37.739.308

Para proveer con dos meses de viveres las citadas catorce plazas fronterizas..... 20.631.600

Para obras de fortificacion y del ramo de artillería en las demas plazas, castillos y puntos fortificados de la Península no inclusas las catorce plazas ya citadas, sin perjuicio de dedicar á estos fines las sumas decretadas en el presupuesto ordinario para el mismo objeto, fundiciones, maestranzas y parques de artillería se conceden ademas. 8.000.000

Para reemplazar las bajas de la Milicia activa en servicio, y reparar el deterioro de su armamento, vestuario y equipo. 4.000.000

Para efectos imprevisos de la guerra..... 12.000.000
 Para completar el armamento decretado se conceden por anticipacion á deducir del presupuesto ordinario próximo sucesivo..... 20.000.000
 288.433.667.24

HACIENDA:

Para gastos de intereses, fondo de amortizacion y gastos del último empréstito de Ardoin, Hubard y compañía de París..... 21.600.000
 Aumento extraordinario al Ministerio de Hacienda para llenar sin perjuicio del servicio público el menos valor que puedan tener las rentas en el presente año económico, ó el atraso irremediable en la recaudacion por efecto de las circunstancias, pero á reserva de lo que produzca el estado general de la cobranza en su tiempo..... 95.000.000

RECIBO
El Rey se ha servido mandar
Fecha 26-1-87
Lb. Leg. n.º 22

RESUMEN GENERAL.

Estado.....	400.000
Gobernacion de la Peninsula.....	13.004.000
Idem de Ultramar.....	87.392.15
Gracia y Justicia.....	4.466.957.23
Guerra.....	288.433.667.24
Marina.....	20.000.000
Hacienda.....	21.600.000
Extraordinarios.....	95.000.000
Total.....	443.892.017.28

Suman cuatrocientos cuarenta y tres millones, ochocientos noventa y dos mil diez y siete reales y veinte y ocho maravedises las cantidades que se conceden al Gobierno para los fines que quedan determinados. Madrid cuatro de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.—El Duque del Parque Castillo, Presidente.—Mariano Moreno, Diputado Secretario.—Martin Serrano, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes.

Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Diciembre de 1822. = A Don Mariano Egea.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1822. = Mariano de Egea.

ARCHIVO MUNICIPAL
D. 1039

26-1-82

CIRCULAR NUM. 8. Seccion de Fomento.

Decreto de las Cortes de 4 de Diciembre de 1822. sobre venta y emision de cuarenta millones de reales.

El Rey se ha servido anjirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente: Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para la venta y emision de cuarenta millones de reales vellon en rentas al cinco por ciento, inscribiéndolas en el gran libro. Art. 2.º Dichas rentas se venderán al mayor precio posible, consultando los tiempos y las circunstancias. Art. 3.º El Gobierno dará á las Cortes noticia circunstanciada del producto de esta operacion. Art. 4.º El Gobierno destinará al fondo de la amortizacion de dichas rentas la cantidad que estime conveniente. Madrid 4 de Diciembre de 1822. = El Duque del Parque Castrillo. = Presidente. = Mariano Moreno, Diputado Secretario, = Martin Serrano, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Diciembre de 1822. = A Don Mariano Egea.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1822. = Mariano Egea.

CIRCULAR NUM. 9.

Seccion de Gobierno politico.

Real orden de 6 de Diciembre de 1822 sobre el curso que debe darse á las solicitudes pidiendo pensiones de Monte pio de oficinas.

Extinguida la Junta de gobierno del Monte pio de oficinas conforme al artículo 13 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, sobre sistema administrativo de la Hacienda pública, conviene uniformarse el curso é instruccion que deben darse en lo sucesivo á las solicitudes para la declaracion de pension en dicho Monte; y en su consecuencia se ha servido mandar el Rey, que los interesados las presenten á los Gefes de las Oficinas en que hayan estado empleados sus causantes; y despues de instruir las competentemente aquellos, las pasen á los respectivos Intendentes, y estos con su informe al Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1822. Mariano Egea.

ARCHIVO MUNICIPAL	
CALLE DE LA CÁMERA	
Fecha	26-1-87
Libro	22
Foja	

CIRCULAR NUM. 10.

Seccion de Gobierno politico.

Real orden de 12 de Diciembre de 1822 sobre que á falta de escribanos autoricen los fieles de fechos los juicios verbales.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 12 de este mes me dice lo que sigue:

Enterado el Rey del expediente que ha dirigido á esta Secretaría de mi cargo por conducto de V. E. la Diputacion provincial de Villafranca del Bierzo, con motivo de lo espuesto por el Alcalde constitucional de Camporaya, acerca de que, no habiendo en aquel pueblo ningun escribano, no puede tener cumplimiento la ley de 9 de Octubre de 1812 en la parte que dispone que los juicios verbales que se celebren ante los Alcaldes sean autorizados por funcionario de aquella clase, sobre cuyo particular pide se adopte el oportuno remedio, se ha servido resolver S. M. que el Alcalde constitucional podrá valerse del fiel de fechos, ó en su caso del Secretario del Ayuntamiento constitucional para esta clase de juicios. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en contestacion á su oficio de 15 de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1822. Gasco.

os,
n-
a-
en
n-
n-
E.
y
er-
de
n-
os,
on
los
u-
u-
no
re-
lo,
a-
les
a-
a-
e-
n-
e-

Real orden de 13 de Diciembre de 1822. sobre establecimiento de sociedades económicas.

Habiendo hecho presente al Rey que algunas sociedades económicas no se han restablecido, que las mas carecen de los fondos necesarios para hacer sus tareas provechosas á la agricultura, y que no se han formado las que puedan convenir en las nuevas provincias; convencido S. M. de que estas corporaciones pueden dar gran impulso á la prosperidad de la Nacion, cooperando á este fin las luces y el interes de los particulares, ha dispuesto prevenga á V. S. que conforme á lo mandado por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 sobre establecimiento de sociedades económicas, restablezca ó forme con la brevedad posible las que convengan en la provincia de su cargo manifestando á la Diputacion provincial, que en el mes de Marzo próximo proponga los arbitrios oportunos para los gastos necesarios á este objeto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1822.
=Gasco.

Real orden de 29 de Diciembre de 1822. sobre abono de dos reales y medio diarios á los quintos.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 29 de Diciembre último me dice los que copio.

Al Comandante general del 3.º distrito militar digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey del oficio del antecesor de V. S. de 12 de Marzo de este año en que consulta si los quintos interin tienen ingreso en las cajas tienen obcion á prest. y S. M. ha oido el parecer de la Junta general de Inspectores que le ha manifestado es de opinion deben abonarse á los quintos dos reales y medio diarios desde que fuesen sorteados, atendiendo á que no son los verdaderos culpables en retardar su ingreso en la caja, siendo esto efecto de la morosidad en las Autoridades ó agentes subalternos, y que pues por estas dejan de ser útiles al servicio, parece que debe pagar la cantidad devengada por el quinto el empleado ó empleados en quienes esté la falta: ha tenido á bien resolver se abonen á los quintos los dos reales y medio desde el dia que fuesen sorteados, y que con

respecto á la segunda parte del dictamen de la Junta general de Inspectores, por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se resuelva lo conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos, con la prevencion de que el prest designado á sus quintos desde que sean sorteados, será de cuenta de las Autoridades, ó subalternos que retrasen por omision ó por cualquiera otra causa su entrega en la caja. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1823. = Gasco

REGISTRO
SECRETARIA
FECHA 26-1-27
LIBRO 22

CIRCULAR NUM. 13.

Seccion de Gobierno político

Real orden de 8 de Enero de 1823 sobre que el que sustraiga un caballo de la requisicion lo pierda o abone su importe, en metalico.

Al Señor Secretario del Despacho de la guerra con esta fecha digo lo que sigue.

He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 6 del corriente para que se decida lo que deberá ejecutarse con los dueños de los caballos comprendidos en la requisicion, que se retraigan de su presentacion, ocultandolos para evadirse de contribuir por este medio al interesante servicio que se propone el Gobierno con aquella medida; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar que el que sustraiga á la requisicion un caballo, le perderá aplicándose al servicio militar, ó en el caso de conservarle en su poder se le exigirá su valor en metalico, con destino ó aplicacion segun las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1823. = Gasco.

CIRCULAR NUM. 14.

Seccion de Gobierno político.

Real orden de 16 Enero de 1823 sobre que se admitan en los hospitales á los Miqueletes y otras partidas.

Enterado el Rey del expediente promovido por la Junta de armamento del partido de Mataró, en solicitud de que los individuos de la compania de Miqueletes, que han levantado los partidos para perseguir facciosos, sean admitidos en los hospitales civiles y militares en el caso de ser heridos en accion de guerra, ó en el de que adolezcan de alguna enfermedad repentina, satisfaciendose el importe de las estancias que causaren por el Tesoro público; se ha servido S. M. resolver por punto general que á los Mi-

que letes y demás individuos de las compañías patriotas, creadas por las provincias para perseguir á los facciosos, se les admita en los hospitales civiles y militares en los casos que se expresan, pagandose sus estancias por el imprevisito general por ahora, y hasta tanto que se adopta una medida general.

Dé Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1823. Gasco.

RECIBO

CIRCULAR NUM. 15

Seccion de Fomento.

Fecha 26-1-87

Real orden sobre que los Ayuntamientos se suscriban al periodico del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

22

Como el esparcir la luz y dar á conocer generalmente los bienes que preparan las leyes, contribuir al aumento y mejora de la riqueza pública, para que nuestra heroica Nación llegue progresiva y prontamente al alto punto de prosperidad á que la naturaleza, el ingenio y las virtudes de sus individuos la tienen destinada, sea uno de los principales objetos que tenga el Gobierno de S. M. ha adoptado el dar á luz un periodico con el título de *Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula*, que saldrá los dias 10, 20 y 30 de cada mes conteniendo cada número cinco pliegos siendo su objeto manifestar las mejoras de que es susceptible la instruccion, rectificar opiniones, desvanecer preocupaciones, estimular los ingenios é interés á lograr que los pueblos deponiendo el recelo con que estan acostumbrados á mirar las disposiciones de las leyes y el Gobierno, que suele hacerles ocultar ó disfrazar la verdad en sus informes ó noticias, conozcan en fin que todo se dirige á su bien al cual pueden contribuir en gran manera é influir en los aciertos y en los yerros; igualmente se insertarán en dicho periodico las ordenes que expida el Gobierno las cuales se pondrán al fin de los números con foliacion distinta para que puedan encuadernarse por separado.

S. M. previene me inscriba á este periodico é invite á la Diputacion provincial y Ayuntamientos de la provincia al propio fin; en su consecuencia hago á V. V. la anterior manifestacion, no dudando de que persuadidos de lo util é interesante que les será tener estos conocimientos y noticias procurarán suscribirse á la mayor brevedad á tan importante papel, en el concepto de que cada doce números francos de porte costarán 50 reales haciendo la suscripcion en las administraciones de Correos.

Y los traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que les es respectiva bajo la mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 29 de Enero de 1823.

El Gefe político superior

Rafael de Fuentes

El Secretario del Gobierno político

José Sanchez Torres

ARCHIVO MUNICIPAL DE VERA	
Fecha	26-1-23
Lib.	n.º 22
Leg.	

Señores del Ayuntamiento Constitucional de Vera.